

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 148

Panamá, 2 de abril de 2013

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado Rubén Castrejo Camarena, actuando en representación de **Miguel Bush Ríos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 8-2010 de 17 de noviembre de 2010, emitida por el **Tribunal de Cuentas**, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por el recurrente, en el sentido que lo actuado por el Tribunal de Cuentas no es contrario a Derecho.

En la Vista número 593 de 19 de noviembre de 2012, esta Procuraduría se opuso a los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, señalando en esa oportunidad que en las constancias procesales se observa el Informe de Antecedentes 278-008-2002-DAG-DAAG de 10 de diciembre de 2003, elaborado por la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, en el que quedó acreditado que el entonces Legislador Miguel Bush Ríos incurrió en irregularidades en la utilización de las partidas circuitales que le fueron asignadas directamente y a través de la Junta Asesora del Presidente para

Asuntos de Colón (JAPAC) en el desarrollo de obras dentro de su circuito electoral, durante el periodo comprendido entre los años 1994 y 2001; cuantificándose el monto de la posible lesión patrimonial en la suma de B/.1,277,048.92, situación que fue corroborada en el Informe Complementario número 206-003-2010/DINAG-DESAAG de 17 de agosto de 2010, suscrito por auditores de la entidad fiscalizadora (Cfr. fojas 58-59, 63-64 y 102 del expediente judicial).

Según se expresa en la citada Vista, la vinculación de Bush Ríos en la lesión patrimonial encuentra sustento en el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, vigente para las fechas indicadas en el párrafo anterior, debido a que le correspondió administrar, invertir y custodiar tales fondos públicos para desarrollar los proyectos promovidos por él en la provincia de Colón (Cfr. fojas 63-64 del expediente judicial).

En aquella oportunidad, también señalamos que carecían de sustento los argumentos utilizados por el apoderado judicial del actor cuando indicó que su representado tenía fuero electoral o inmunidad, por haber ocupado una curul como Legislador por el Circuito 3-1, ya que al momento de darse inicio a la auditoría ordenada por el Contralor General de la República, el artículo 149 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 204 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, establecían que, cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después de concluido ese periodo, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarían de inmunidad; y que en dicho período no podían ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas sin previa autorización de ese Órgano del Estado. Sin embargo, esa normativa no incluía la responsabilidad patrimonial entre los supuestos que otorgaban inmunidad a estos servidores públicos de elección popular, motivo por el cual la entidad fiscalizadora no necesitaba contar con el consentimiento previo

de la entonces denominada Asamblea Legislativa para iniciar la investigación de auditoría.

En adición a lo anterior, señalábamos que el artículo 276 de la Constitución Política de la República, según el texto vigente para la época, facultaba a la Contraloría General de la República para fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y de otros bienes públicos; y el artículo 2 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, orgánica de esa entidad, establecía que estas facultades se ejercían sobre todas las personas y organismos que tuvieran a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los municipios, las juntas comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi autónomas, en el país o en el extranjero; lo mismo que sobre aquellas personas u organismos en los que tuviera participación económica el Estado o las entidades públicas; y las personas que recibieran subsidio o ayuda económica de dichas entidades o realizaran colectas para fines públicos.

En ese mismo sentido, indicamos que el artículo 3 del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, en concordancia en el artículo 8 del Reglamento de Determinación de Responsabilidades, aprobado por el Decreto 65 de 23 de marzo de 1990, todos vigentes a la fecha en que se produjeron los hechos vinculados a la auditoría especial practicada en el caso que nos ocupa, facultaban al Contralor General de la República para ordenar el inicio de las investigaciones o áuditos sobre el manejo de fondos o bienes públicos, de lo que se infiere que dicho funcionario era la autoridad competente para llevar a cabo u ordenar la realización de los áuditos seguidos al ex Legislador Bush Ríos, sin que fuera necesario que la Asamblea Legislativa tuviera que dar su aprobación previa.

Actividad probatoria.

Conforme se desprende de las actuaciones llevadas a cabo en la vía administrativa, el Tribunal de Cuentas le brindó al actor la oportunidad de ejercer

ampliamente su derecho de defensa, mediante actuaciones procesales tales como la notificación del inicio del proceso; el incidente de prescripción y de doble juzgamiento, resuelto a través de la Resolución 3-2010 de 8 de septiembre de 2010, y la promoción del incidente de nulidad por violación del fuero penal electoral, decidido por medio de la Resolución 8-2010 de 17 de noviembre de 2010 (Cfr. fojas 64-67 del expediente judicial).

En cuanto a la etapa probatoria del presente proceso, resulta necesario destacar la nula o escasa eficacia de los medios probatorios aportados por el demandante frente a la obligación que le imponía el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de demostrar las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que ha invocado en sustento de su pretensión, ya que se limitó a aducir como pruebas documentales, la copia autenticada de las resoluciones impugnadas, las que en nada contribuyen a desvirtuar la legalidad de la Resolución 8-2010 de 17 de noviembre de 2011, objeto de la presente demanda.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 8-2010 de 17 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada